



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

San Martín, 24 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FSM 62514 /2022/TO1/1**, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, respecto del interno **Carlos Alberto Gabillo** sobre su incorporación al instituto de la libertad condicional.

CONSIDERANDO QUE:

Primero:

Que el 30 de octubre del año pasado, este Tribunal resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a Carlos Alberto Gabillo a la pena de tres (3) años y dos (2) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en concurso real con robo agravado por su comisión en poblado y en banda -reiterado en seis oportunidades [tres en grado de tentativa] - (artículos 42, 45, 55, 166 inciso 2° en función del 164 y 210 del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 y cc. del C.P.P.N.).

Esta sentencia se encuentra adunada a fs. Digitales 1 /49 del legajo de ejecución del nombrado.

Al momento de practicarse el cómputo de pena del causante –art. 493 del CPPN- se determinó que la sanción impuesta por este colegio vencerá el 10 de julio de 2024 y caducará a todos los efectos registrales el 10 de julio de 2034 (ver fojas 50/51 del citado legajo).

Segundo:

La defensa técnica solicitó la excarcelación en los términos de la libertad condicional (art. 13 del Código Penal) de su asistido por las razones de hecho y de derecho que expuso a fojas digitales 26 de la presente incidencia, toda vez que el tiempo en que Carlos Alberto Gabillo se encuentra



privado de su libertad ambulatoria, autoriza a la judicatura federal al acogimiento del requerimiento intentado.

Tercero:

A fojas digitales 27 y 29 fueron requeridos los informes de estilo (arts. 13 del CP y 506 del CPPN) a las autoridades de la Unidad nro. 32 del Servicio Penitenciario Bonaerense, lugar de alojamiento del condenado Gabillo.

Dichos informes lucen agregados a fojas digitales 36 /51, y dan cuenta de las siguientes circunstancias. Veamos sucintamente;

Del informe integral efectuado por el grupo de admisión y seguimiento (GAyS), conjuntamente con el Subdirector y los representantes de cada área interviniente, dan cuenta de que Carlos Alberto Gabillo posee una conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno y no registra sanciones disciplinarias, a pesar de todo eso concluyeron que: *"[...] el mismo no se encuentra inserto en la actualidad en la totalidad de los dispositivos tratamentales ofertados por el establecimiento, por lo que se sugiere propiciar su inclusión en el área educativa y laboral (una vez que haya cupo), y/o en la totalidad de los dispositivos tratamentales ofertados por esta dependencia; a fin de que pueda capitalizar adecuadamente el tiempo en detención, y adquiera herramientas que puedan servirle para una futura externación, como así también para la disminución de los efectos negativos del encierro [...]"*.

Cuarto:

Del oficio electrónico (Deox nro. 11910341) glosado digitalmente, lucen los informes de antecedentes penales, oportunamente remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia.

Quinto:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

En su oportunidad, recibida la documental requerida, se corrió traslado al Sr. Fiscal General, a fin de que se expida sobre el instituto en trato.

Así, el Dr. Eduardo Codesido, dictaminó que: “[...] *no se encuentran satisfechos en el caso los requisitos para incorporar al interno al régimen de libertad condicional (art. 13 CP) toda vez que las autoridades penitenciarias se expidieron de manera desfavorable respecto a su incorporación a dicho régimen*”.

“En ese sentido, cabe destacar que las autoridades penitenciarias pusieron de relieve que aún debe incorporar herramientas de forma previa a su egreso, a los fines de su adecuada reinserción en el medio libre”.

“Adunado a ello, advierto que las circunstancias del caso resultan sustancialmente análogas a las examinadas por V.E. en el marco del incidente de excarcelación de Ricardo Fabián González FSM 62514/2022/TO1/4, en donde se resolvió no hacer lugar a la liberación pretendida”.

“Por ello, entiendo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado [...]”.

Sexto:

Con el fin de garantizar el derecho de defensa del detenido, se le dio oportunidad al letrado particular, Dr. Oscar Horacio Casalla, de controvertir los informes elaborados por personal especializado del servicio penitenciario, como así también con respecto a la conclusión a la que arribó el representante de la vindicta pública.

En virtud del traslado conferido en el marco de la presente incidencia, sostuvo el pedido de libertad condicional, remitiéndose a los fundamentos de la liberación



oportunamente peticionada y solicitó que en su defecto, atento al tiempo transcurrido y al que le falta para agotar la pena, que se le otorgue la libertad asistida.

Y CONSIDERANDO QUE:

Llegado el momento de resolver, he de tener en cuenta que el interno de marras cumple con el requisito temporal exigido por el artículo 13 del Código Penal para acceder al período de libertad condicional y que no ha sido declarado reincidente (art. 14 “*a contrario imperio*” del CP).

No obstante, carece de las demás pautas establecidas por ley para ingresar al programa liberatorio del instituto bajo estudio. En rigor, no resulta suficiente para el otorgamiento de la libertad condicional el mero cumplimiento del tiempo de detención -en este caso las dos terceras partes de la condena- sino que es una exigencia de la información que brinda la institución que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, resultando este último de vital importancia para analizar el progreso que el condenado ha tenido en el tratamiento penitenciario al que está sometido.

No debe perderse de vista que los informes de evaluación que la administración carcelaria realiza a través de las distintas áreas, resultan un elemento no vinculante para el magistrado llamado a decidir. Sin embargo, ello no equivale a que el carácter exclusivamente jurisdiccional de la decisión pueda prescindir de la valoración seria de las opiniones recolectados.

Sobre esa base, no puede soslayarse que los peritos tratantes del establecimiento donde Gabillo se encuentra detenido, dictaminaron todos de modo negativo acerca de su incorporación al citado instituto, dando fundadas y sólidas razones para ello; vislumbrando además a su respecto un pronóstico de reinserción social desfavorable, lo que impide a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

todas luces su egreso anticipado en los términos pedidos por su defensa técnica (art. 13 del CP “a contrario” del CP).

Gabillo debe entonces continuar transitando las distintas fases del régimen penitenciario y así adquirir instrumentos que le permitan incorporarse posteriormente a la vida libre, puesto que se encuentra ausente uno de los presupuestos legales que habilita su soltura anticipada.

Lo expuesto guarda estrecha vinculación con la finalidad de reinserción social inherente al instituto en cuestión, en tanto la doctrina y jurisprudencia sostienen que “el instituto de la libertad condicional constituye un régimen de egreso anticipado al agotamiento de la pena, el que tiene por objeto garantizar la progresividad del régimen penitenciario a través de una incorporación paulatina del condenado al medio libre a través de regímenes de liberación anticipada luego de haber atravesado el tratamiento individual intramuros, evitando de ese modo una liberación abrupta por agotamiento de pena que impacte negativamente en el condenado. Así, el ideal resocializador constituye la directriz sobre la que ha de evaluarse la conveniencia de una incorporación anticipada al medio libre frente al concreto pronóstico de reinserción, resultante del examen integral de las circunstancias del caso y la situación del condenado dentro del tratamiento penitenciario individual” (CFCP, Sala I, Csa. 6863//204/TO1/8/1, Rta: 14/11/2017) y que “la estimación habrá de hacerse teniendo en cuenta que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad adscribe a los llamados ‘programas mínimos de readaptación social’ (...), proscribiendo a su vez a los llamados ‘programas máximos de readaptación’, que tienen en miras la directa adopción por parte del condenado de una determinada concepción social. En este sentido se ha señalado que ‘no se trata de la readaptación o de la reforma del condenado ni tampoco de lograr la modificación de su personalidad, sino de provocar su reintegro al medio libre



mediante un proceso de personalización en el que le sean ofrecidas las herramientas necesarias a los efectos de disminuir su nivel de vulnerabilidad al sistema penal y, en definitiva, evitar su constante prisionización” (cfr. Andrés José D’Alessio, “Código Penal de la Nación comentado y anotado.”, Tomo I, Ed. La Ley, 2005, página 75).

En tal sentido, he de destacar que la necesidad de un informe que pronostique en forma individualizada y favorable la reinserción social del solicitante, exigencia introducida por la ley 25.892 -modificatoria del Código Penal- no es azarosa, pues reclama una evaluación integral del reo que permita advertir que adquirió e internalizó herramientas que le permitan superar su situación de encierro y desenvolverse en el medio libre.

Y ello, cabe indicar, va más allá de la mera ponderación de guarismos en forma autónoma, en el caso, el conductual, pues considerando la situación de Gabillo en forma conglobada, las aristas negativas reveladas en los informes y la carencia de un pronóstico favorable de reinserción social contribuyen a una ponderación negativa que adquiere especial relevancia.

En suma, el abordaje de la situación del incuso Gabillo no puede prescindir de la conclusión a la que se arribaron en los informes respectivos por dos motivos, primero porque advierto razonable la opinión penitenciaria ya que la misma tiene anclaje en la constante intermediación con el detenido dentro de la órbita carcelaria.

En segundo lugar, porque la carencia de un pronóstico de reinserción social favorable en los términos aquí expuestos constituye un obstáculo objetivo y verificable de suficiente entidad para denegar la soltura condicionada.

Por último, en atención a lo solicitado por la defensa para que se otorgue a su asistido el beneficio de la libertad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

asistida, en virtud al tiempo transcurrido y al que le falta para agotar la pena, toda vez que el pedido defensivo carece de fundamentación, córrase traslado a la defensa a fin de que se expida.

En definitiva, atento a lo dictaminado por las autoridades penitenciarias y en coincidencia con lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, es que en mi carácter de Juez de ejecución:

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR, por el momento, a la **LIBERTAD CONDICIONAL** de **Carlos Alberto Gabillo** (art. 13 del Código Penal).

II. DISPONER QUE la citada unidad carcelaria se expida respecto a la inclusión del condenado en cuestión a un régimen de mayor autogestión (arts. 132 y 133 de la ley 12.256), a fin de que adquiera hábitos y conocimientos que le permitan aplicarlos a su futura vida en libertad.

III. CÓRRASE traslado a la defensa a fin de que fundamente el pedido de libertad asistida de su pupilo **Carlos Alberto Gabillo**.

Regístrese, publíquese, notifíquese y ofíciase.

Ante mí:



Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#37619098#409193711#20240424122905156



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#37619098#409193711#20240424122905156